

## **REGLAMENTO DEL CEMENTERIO NUEVO DE CURRIDABAT**

(Aprobado en sesión ordinaria Nro. 268 del 10 de marzo de 1989; publicado en La Gaceta N° 101 del 29 de mayo del 2005)

### **CAPITULO I: Disposiciones generales**

**Artículo 1°**— Se establece el presente Reglamento del Cementerio Nuevo de Curridabat, para regular las relaciones entre la Administración Municipal y los interesados en lo que atañe el uso de dicho cementerio.

**Artículo 2°**— Las materias tratadas en este reglamento, están sujetas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios (decreto ejecutivo número 17 del 5 de setiembre de 1931 y sus reformas); en el decreto ejecutivo número 704 del 7 de setiembre de 1949 (en materia de propiedad de derechos); en los artículos 36 y 329 de la Ley General de Salud (referente a inhumaciones y exhumaciones y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia).

**Artículo 3°**— En todas las materias que este reglamento no deja a decisión del Concejo, es vinculante la decisión del Ejecutivo Municipal, la cual puede sin embargo, ser recurrida ante aquel.

**Artículo 4°**— Para los efectos del presente reglamento se entenderá por "Municipalidad", la Corporación Municipal de Curridabat, decimoctavo de la provincia de San José, persona jurídica propietaria del cementerio. "Propietario", sinónimo del adquirente. Es la persona física o jurídica que adquiere un derecho de propiedad sobre uno o varios lotes. "Cementerio", es la porción de terreno que la Municipalidad de Curridabat ha dedicado para la adjudicación de lotes destinados a inhumación de cadáveres humanos y su conservación. "Derecho funerario", es el derecho real que se tiene sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos. "Lote", es la porción de terreno superficial y su construcción bajo tierra, el cual puede constar de uno o dos nichos. "Nicho", es la construcción de concreto colocado en forma subterránea y destinado a la inhumación de cadáveres humanos: "Junta Administradora", es el

órgano municipal encargado de la gestión administrativa del cementerio "Osario " individual o colectivo, es el lugar donde serán depositados los restos humanos provenientes de las exhumaciones.

## **CAPITULO II: De los lotes y sus nichos**

**Artículo 5°**— Los lotes tendrán las siguientes dimensiones: 1,20 metros de ancho por 2,30 metros de largo y en ellos se podrán colocar hasta dos nichos en forma superpuesta.

**Artículo 6°**— El terreno del cementerio será dividido en diferentes áreas en las cuales se ubicarán los lotes. Su localización se efectuará de acuerdo con la numeración asignada a cada uno, correlativa con las distintas hileras, partiendo de las calles de acceso que dividen cada área, acorde con el diseño oficial del cementerio consignado en el respectivo plano.

**Artículo 7°**— Los nichos para inhumaciones serán colocados a solicitud de los interesados con por lo menos seis horas de antelación a su uso y su construcción debe sujetarse en medidas y posición a lo indicado en el plano oficial.

**Artículo 8°**— El Concejo y la Junta Administradora del Cementerio, velarán por la correcta aplicación y uso de los servicios eléctricos, drenajes, instalaciones de agua y uso de servidumbre entre las parcelas, imponiendo las medidas que crea conveniente para el mejoramiento de los servicios.

**Artículo 9°**— Dado que el cementerio ha sido concebido y diseñado como un jardín, los poseedores de derechos no podrán efectuar ningún tipo de construcción en sus terrenos. Toda construcción y mejora hecha en el cementerio será realizada exclusivamente por la Municipalidad.

## **CAPITULO III: De la adquisición, conservación y traspaso de derechos**

**Artículo 10°** — La adquisición, conservación y traspaso de derechos sobre lotes y sus nichos se regirán por lo dispuesto en este reglamento y en la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 11°**— La adquisición de derechos en el cementerio se llevará a cabo ante la Municipalidad a través de un contrato extendido por aquella en el que se consignan las calidades del adquirente, los detalles sobre la ubicación física y área del derecho adquirido de acuerdo con el plano regulador, los nombres de al menos dos personas que en orden de prioridad sean designadas por el adquirente como herederos y/o responsables, el valor y la forma de pago de los derechos y cualquiera otra información a criterio de la Municipalidad.

**Artículo 12°**— Para la adquisición de derechos, el pago correspondiente puede efectuarse de contado o a plazos. En igualdad de condiciones se dará prioridad para adquirir lotes, a los vecinos del cantón de Curridabat.

Artículo 13°.— La adquisición de derechos a plazos de uno o varios lotes y sus nichos, constituye compromiso de pago en que el adquirente se obliga a amortizar el valor total mediante pagos trimestrales, iguales y consecutivos según las tablas financieras preparadas al respecto.

**Artículo 14°**— El incumplimiento de parte del adquirente o propietario en el pago de un año o más de amortización, faculta a la Municipalidad para disponer el lote correspondiente. La Municipalidad cobrará intereses moratorias fijados para ese efecto por el Concejo.

**Artículo 15°**— El contrato de arrendamiento se dará cuando el lote esté totalmente cancelado sin embargo, el adquirente podrá hacer uso del mismo una vez efectuado el pago de la prima correspondiente.

**Artículo 16°**— Una vez que el adquirente haya logrado el pleno derecho sobre el lote, obtendrá simultáneamente el derecho de uso de perpetuidad, teniendo libre contratación sobre el mismo.

**Artículo 17°**— Los propietarios de derechos sobre lotes podrán traspasarlos, siempre y cuando se presenten con el nuevo

adquiriente ante la Municipalidad a hacer valer este hecho. A su vez la Municipalidad tiene facultad para aceptar el traspaso, advirtiéndole la existencia del presente reglamento.

**Artículo 18°**— Todo propietario de derechos se compromete en el acto mismo de la adquisición, al pago de una cuota anual de mantenimiento. Dicha cuota será fijada y periódicamente revisada por el Concejo, según lo establece la legislación vigente en esta materia. El incumplimiento de esta cláusula por parte del propietario, durante un año, autorizará a la Municipalidad a disponer del lote.

**Artículo 19°**— Cuando lo crea oportuno, la Municipalidad se reserva el derecho de suspender en forma indefinida, la venta de lotes en el cementerio.

**Artículo 20°**— La Municipalidad se reserva el derecho de limitar la venta de lotes a una misma persona física o jurídica, o a un mismo grupo familiar, a efecto de evitar acaparamiento.

#### **CAPITULO IV: De la conservación y mantenimiento de las Instalaciones**

**Artículo 21°**— La Municipalidad tiene el deber de mantener en buen estado la limpieza y conservación todas las instalaciones del cementerio, en forma vitalicia, para lo cual destinará los fondos provenientes de las cuotas de mantenimiento.

**Artículo 22°**— De las cuotas de mantenimiento se destinará un porcentaje fijado por el Concejo, a crear un fondo de capitalización con el objeto de hacer erogaciones imprevistas.

**Artículo 23°**— La Municipalidad se compromete a pro legar y vigilar las instalaciones del cementerio. No obstante, no será responsable por pérdidas, robos o daños causados por terceros o casos fortuitos.

**Artículo 24°**— En caso de daños causados por fenómenos naturales, la Municipalidad se hará cargo de las reparaciones a realizar,

debiendo notificar el monto de los daños a los interesados, quienes deben apersonarse en los siguientes diez días hábiles después de la notificación, a comprobar la existencia de los mismos.

**Artículo 25°**— La Municipalidad será la única autorizada para colocarlas lápidas en los lotes y se obliga a proveerlas al valor comprobado de costo. Su instalación se hará en forma gratuita. No será permitida la colocación de ninguna lápida diferente a las provistas por la Municipalidad.

#### **CAPITULO V:** De los registros funerarios

**Artículo 26°**— La Municipalidad, por medio de la administración del cementerio debe mantener actualizados los siguientes libros de registro: Registro de Propietarios, Registros de Inhumaciones y Registro de Exhumaciones y Traslados.

**Artículo 27°**— El Registro de Propietarios contendrá la siguiente información:

1. Nombre y número de cédula del propietario.
2. Número y ubicación del lote.
3. Transferencias que hayan efectuado.
4. Circunstancias que afecten el derecho sobre el lote.

**Artículo 28°**.— En el Registro de inhumaciones se hará constar en orden cronológico:

1. Nombre y apellidos del fallecido.
2. Fecha de nacimiento, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio del fallecido.
3. Fecha de deceso y entierro.
4. Tipo y número de documento de identidad.
5. Lugar claramente identificado del sitio en que se halla sepultado.
6. Número de partida, folio y libro del Registro Civil en que fue inscrita la defunción. 7— Nombre y número de cédula del propietario, si el fallecido no fuere el mismo.

**Artículo 29°**— El Registro de Exhumaciones y Traslados debe contener

1. Nombre del propietario del derecho donde se practica la exhumación.
2. Nombre, calidades y fecha de enterramiento del cadáver a exhumar.
3. Transcripción de la orden de autoridad competente que autorice la exhumación.
4. Constancia de haber transcurrido el término de cinco años a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Cementerios.

#### **CAPITULO VI: De las inhumaciones**

**Artículo 30°**— Para las inhumaciones, el interesado deberá presentarse ante la administración del cementerio con los documentos que hayan valer sus derechos y el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

**Artículo 31°**— Los interesados deberán solicitar el acondicionamiento del nicho con al menos seis horas de antelación a la inhumación.

**Artículo 32°**— No se dará trámite a las solicitudes que no sean avaladas por el propietario del derecho o sus beneficiarios, mediante la fórmula correspondiente.

**Artículo 33°**—La Municipalidad garantizará la designación del otro sitio dentro del mismo cementerio para realizar cualquier inhumación, en caso de que el derecho correspondiente no pueda ser acondicionado por motivos de fuerza mayor, y a satisfacción de los interesados. No obstante, deberá notificarse a estos la fecha y hora del traslado definitivo.

**Artículo 34°**—Para efectuar cualquier inhumación es requisito la presentación de certificaciones oficiales. La Municipalidad no será responsable por la identidad de la persona a inhumarse, ni se permitirá la apertura del féretro, dentro de los predios del cementerio, sin orden judicial.

**Artículo 35°**—Para efectuar una inhumación en un nicho que contenga restos de una inhumación de más de cinco años de anterioridad, esto podrá permitirse mediante la autorización del propietario, siempre y cuando, entre el cadáver a inhumar y el inhumado existan vínculos familiares, según se señala en el artículo I° del decreto número 704 del 7 de setiembre de 1949.

**Artículo 36°**.—No se permitirán inhumaciones en cajas de metal y otros materiales que impidan la fácil descomposición de los restos.

**Artículo 37°**—No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en el mismo nicho, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto muertos en el acto del alumbramiento.

**Artículo 38°**.—Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las 8,00 a. m. y las 6.00 p. m., para inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de autoridad competente.

#### **CAPITULO VII: De las exhumaciones**

**Artículo 39°**—En concordancia con las leyes respectivas, las exhumaciones se considerarán de dos tipos: ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se efectúan después de cinco años de inhumados los restos y las segundas las que se efectúan dentro de los primeros cinco años posteriores a la inhumación.

**Artículo 40°**—Las exhumaciones ordinarias se realizarán mediante autorización del Ministerio de Salud, ya sea para trasladar restos a otra sepultura o para ser incinerados. Las exhumaciones extraordinarias requieren orden judicial y en la p: se deben observar los requisitos señalados en las leyes respectivas.

**Artículo 41°**—Las exhumaciones ordinarias que se realicen a solicitud de los interesados, deberán contar con la presencia del administrador del cementerio, dos parientes cercanos de la persona fallecida. Será responsabilidad del administrador libros respectivos.

**Artículo 42°**—Para todos los efectos no se considerará exhumación, el levantamiento o traslados dentro del cementerio del nicho de concreto.

**Artículo 43°**—Las exhumaciones ordinarias por interés de particulares solo se podrán efectuar dentro de la jornada ordinaria de los empleados del cementerio y quedarán sujetas al pago de los derechos oportunamente fijados por el Concejo.

**Artículo 44°**—En el caso de derechos cuyos propietarios los hagan abandonado, la Municipalidad podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio.

**Artículo 45°**—Para el cumplimiento del artículo anterior la administración del cementerio deberá acatar las normas legales establecidas, y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Notificara los familiares cercanos, si los hay; con ocho días de antelación.
- b) Levantaren acta en que constará: I.—El nombre y apellidos riel fallecido. 2.—Fecha de enterramiento. 3.—Número de lote y ubicación del nicho. 4.—Causa de muerte.5.—Destino final de los restos-

#### **CAPITULO VIII: Disposiciones finales**

**Artículo 46°**.—La apertura pública del cementerio será de las 8:00 a las 18:00 horas de cada día. El Concejo puede modificar este horario según lo crea conveniente.

**Artículo 47°**—La Municipalidad y la administración se reservan el derecho de admisión al cementerio de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad y el orden que debe reinar en este lugar.

**Artículo 48°**—La Municipalidad se reserva el derecho de realizar todo tipo de construcciones, reparaciones y mantenimiento en todas las instalaciones del cementerio, tanto en su terreno



propio, como en los derechos ya vendidos. El traspaso de derechos se hará con tales limitaciones.

Artículo 49°—La realización de actos religiosos de diferentes credos están sujetos a lo indicado en la distinta legislación emitida sobre la materia, no obstante, la Municipalidad no hará deferencias de tipo político o religioso siempre y cuando los actos que ahí se realicen no atenten contra la ley y las buenas costumbres.

**Artículo 50°**— El Ejecutivo Municipal y el administrador del cementerio, tienen la autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este Reglamento. Los propietarios de derecho se obligan a cumplirlos íntegramente, así lo harán constar en el contrato respectivo.

**Artículo 51°**— Este reglamento rige a partir de su publicación, después de haber sido sometido a consulta pública por diez días. Se complementa con las disposiciones parciales emitidas por el Concejo en esta materia. Los asuntos no previstos en el mismo, serán regulados conforme con la legislación vigente en la materia.

San José 15 de mayo de 1989.